



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletin Oficial se han inserto en el mismo, y aunque han comparecido bastantes, quedando todavia un número muy crecido, se les invita á que vengan á satisfacer su importe inmediatamente; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

## PARTE OFICIAL.

### DECRETO.

Restituido ya á esta capital el secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula don Facundo Infante, he venido en resolver, como Regente reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II y en su real nombre, que ceseis en el cargo y firma que con respecto al despacho del ministerio de dicho ramo os fue conferido por decreto de 20 de octubre último: quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que le habeis desempeñado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la victoria.—Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1841.—A D. José Alonso.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Ponemos á continuacion la carta que la au-

gusta reina de Portugal ha dirigido á S. M. doña Isabel II, felicitándola por el dichoso desenlace que tuvo la negra conspiracion del 7 de octubre último en esta corte. No de otra suerte da S. M. fidelísima un solemne testimonio de lo sensible que la ha sido ver amenazada á grave riesgo la preciosa existencia de su augusta Real hermana y Prima, y de los estrechos vinculos y simpatias que median entre los gobiernos y principios políticos de ambos estados. Despues de esta manifestacion que tanto honra á los sentimientos liberales de S. M. fidelísima, no dudamos ni un momento en que el gobierno de Portugal continuará con sinceras pruebas de amistad y alianza, demostrando la afeccion que le merece la marcha franca y noble de S. M. Católica.

### Traduccion.

Señora mi hermana y prima: Acabo de saber con el mayor sentimiento el enorme atentado cometido contra la dignidad de la Real persona de V. M. el dia 7 del corriente por algunas tropas que, desviadas de su principal deber, osaron atacar el propio palacio de V. M., cuyo sagrado recinto estaba confiado á la custodia de una parte de ellas. Los estrechos lazos de parentesco y de sincera amistad que me unen á V. M. la aseguran cual debe ser mi satisfaccion al ver que la mano poderosa de la divina Providencia desconcertó los tenebrosos planes de los anarquistas; y salvando la real persona de V. M., ha conservado para la monarquía española la mas sólida garantia de su prosperidad. Tenga á bien V. M. aceptar esta expresion fiel de los sentimientos que consagro á V. M., y con los cuales seré siempre, Señora mi hermana y prima, de V. M.—Buena hermana y prima, Maria.

Palacio de las Necesidades 12 de octubre de 1841.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Circulares.*

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del reino de cuanto espone la diputacion provincial de Toledo al consultar en su escrito de 28 de octubre último, dirigido à este ministerio por el del cargo de V. E., si ha de conceder ó no las permutas que algunos quintos del reemplazo de 1840, à quienes cupo en suerte el ser destinados al ejército, solicitan se les permita hacer con otros de los que la misma destinò à su reserva ó milicias provinciales. Y considerando que los efectos del sorteo de que tratan el artículo 3.º de la ley de 14 de agosto último y el decreto de 30 del mismo, no solo no destruyen, sino que ni aun afectan la cualidad y condicion de quintos de un mismo reemplazo que hasta ahora conservan los procedentes ó que procedan del de 1840; por lo cual no pueden los que lo sean perder el derecho que tienen à sustituirse en el servicio por cualquiera de los medios que la ordenanza de reemplazos les permite, se ha servido S. A. declarar que conforme à lo prescrito en el art. 92 de la misma, los quintos del actual reemplazo de 1840 y 1841 destinados y que por la suerte se destinen al servicio en el ejército, pueden sustituirse en él por cambio de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia, destinados ó que se destinan à su reserva en la forma y bajo de las condiciones prescritas en el artículo 93 de dicha ordenanza; haciéndolo ambos permutantes dentro del término que para la sustitucion se establece en el 90; y el cual ha de empezar à contarse para los que tengan pendientes solicitudes de esta especie en la ley de 3 de noviembre de 1837.

Lo digo à V. E. de orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente à su comunicacion citada. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1841.—Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.

Excmo. Sr.: El capitan general del 11 distrito (Búrgos) hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte de milicias provinciales se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes à provincias à larga distancia de las de sus sustitutos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del reino; y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible que

en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las milicias provinciales, segun lo declarado en la real orden de 21 de setiembre último, de que es adjunta copia; como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion, se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 50,000 hombres destinados por la suerte à las milicias provinciales con licenciados del ejército, y mozos ó viudos sin hijos de 25 à 30 años, conforme al art. 92 de la ordenanza de reemplazos, y el único de la ley de 1.º de mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitado à que solo lo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos que à las circunstancias y condiciones del art. 94 de la ordenanza y único de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer à pueblos de las mismas provincias de sus sustitutos.

Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique à los casos de sustitucion ya admitida y ejecutada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el inspector de milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos à los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1841.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

El Regente del reino ha tomado en consideracion lo espuesto por varias autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia à menguar el respeto debido à las leyes, relajando los vínculos de obediencia para con el gobierno que la nacion se ha dado. Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este exceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novísima Re-

copilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora, y por tanto es obligacion de todas las autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradias y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las autoridades asi judiciales como gubernativas, lo dispuesto en las leyes 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, y 12 tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion que son relativas á la materia. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para el mas esacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta disposicion de S. A. el Regente del reino. Madrid 26 de noviembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

### *Gobierno político de Guadalajara.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta, que en virtud de lo dispuesto por el gobierno sobre las obras de carretera general de Madrid á Logroño, se señaló por esta diputacion provincial para el dia 1.<sup>o</sup> del actual, correspondiente á toda la línea que principia en el pueblo de Taracena, de esta provincia, y concluye en el límite divisorio de ella y la de Soria, con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por la direccion general de caminos, ha dispuesto la misma diputacion abrir nueva subasta de la referida obra, señalando para su remate las 12 del dia 18 del próximo mes de diciembre, en la sala de sus sesiones, admitiendo las proposiciones que se hagan para la ejecucion de aquella por trozos parciales en cada uno de los veinte y tres en que se halla dividida la línea, bajo la condicion de preferencia al que se marque del todo de ella. Los que quieran interesarse en la ejecucion de esta obra, podrán instruirse de dichos presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de esta diputacion.—Guadalajara 8 de noviembre de 1841.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Charri, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor don Juan Antonio Rodriguez Garaita, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo,

refrendada por el escribano del número y juzgado de la misma don José Gonzalez, se cita y emplaza por término de treinta dias, contados desde el 18 del presente, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que comprende la capellania colativa de familia, que en la villa de Cercedilla fundó don Tomás Sanchez Cabrera, y hoy disfruta don Gerónimo Sanchez Cabrera, cura párroco de la villa de Portillo; pues pasado sin verificarlo, se adjudicará al pariente ó parientes mas próximos en grado y línea con el fundador, con arreglo á la ley vigente.

Al ramo de vino de esta villa de Hortaleza, han hecho postura en 11,000 rs., que ha sido admitida, y para su primer remate está señalado el 30 del corriente, de tres á seis de su tarde.

El ayuntamiento constitucional de S. Martin de la Vega, ha señalado para el dia 30 del que rige, desde las once de la mañana, para los remates, á saber: Para los finales de la alcabala del viento y el abasto de carnes y su sisa: para el segundo del aceite, jabon, tocino y pescado: y para los primeros de la taberna de villa, sisa del vino, la del aceite, tocino y cabezas. Lo que se anuncia para quien quiera interesarse.

A la taberna y sus agregados de la villa de Canillas, que ha rematado en 8,600 rs. para menos repartir en el año venidero de 1842, se admite la cuarta, y su tercer remate está señalado para el dia 30 del corriente, á las diez de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado para celebrar los terceros remates de los ramos del vino, vinagre, jabon, aceite, carnes y alcabala del viento, peso medida para el año próximo de 1842, el dia 30 del corriente desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde, en las casas consistoriales, en cuyo dia se invitarán licitadores al ramo de yerbas.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Vicalvaro, ha señalado el dia 30 del presente mes y hora de las once de la mañana, para que tenga efecto el tercero y último remate de los ramos de vino y carnes para consumo de su vecindario, y el de su agregado el despoblado de Ambroz, en todo el año próximo de 1842.

Asi bien ha señalado el domingo 28 del actual para celebrar el segundo, ó de la décima del vinagre, y el primero de los de acete, jabon, y derecho del bacalado que no han podido verificarse hasta el dia por falta de licitadores; debiendo egecutarse à la hora de las doce de su mañana en adelante, en la sala capitular de su casa consistorial.

Al ramo de vino, de esta villa de Chamartin, que està subastado en su décima, se admite la cuarta, y para su último remate està señalado el 30 del corriente de diez à doce su mañana.

Por providencia del Sr. don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano don Julian Año-ver Salgado, se cita llama y emplaza por primer edicto, à los que se crean con derecho à los bienes de la capellania que fundó en la parroquia de Parla, Juan Martinez, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de tal emplazamiento en la Gaceta de Madrid, acudan à usar del que crean asistirles por medio de procurador en debida forma; pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio que lugar hubiere.

Los ramos arrendables de puestos públicos para el año venidero de 1842 del pueblo de Navacerrada, se subastarán en tercer remate el dia 30 del corriente, desde las doce en adelante, en las casas de ayuntamiento.

## MERCADO.

*Madrid 26 de noviembre.*

Trigo de 31 à 34 rs. fanega.

Cebada de 22 à 23.

Algarrobas à 32.

Acete de 67 à 70.

## VARIEDADES.

*Continúa el artículo inserto en el número 1391, sobre la plantacion de los árboles.*

Las raices deden ir bien dispuestas y darlas bastante campo en la hoya donde se plante, es

decir, que si es un árbol sin dependencia de pared conviene poner las raices, en cuanto se pueda, à igual distancia, entremetiendo las barbas y cubriéndolas con tierra suave que no tenga piedras ni terrones, componiendo al mismo tiempo estas mismas raices y barbas con los dedos en cuanto sea dable. En fin, debe tenerse por principio, que para que un árbol independiente que haya de formar una piramide, cubilete, ó buena copa, vegete con regularidad, se le han de poner con cuidado las raices, pues de esta atencion depende la forma agradable ó desagradable que toma, porque si se inclinan las raices todas à un lado, se resiente de ello el árbol.

Los que se plantan en espaldera à larga de las paredes exigen la misma atencion; y nunca se volverán las raices que estan buenas del lado de la pared. Tómase por egemplo un albérchigo que quiere plantarse en espaldera; y cuando la hoya esté hecha como queda prevenido, y se haya puesto en el fondo de ella una buena cama de céspedes vueltos, se formará encima una pequeña elevacion de tierra suelta, y se irá extendiendo segun la forma de las raices del árbol cuidando de volver el ingerto à la parte de afuera y el corte del lado de la pared, y si las raices se inclinan à esta parte por sí, será preciso apartarlas con suavidad à los lados igualmente, pues sin esta atencion, inclinándose las raices à una parte, aunque prospere el árbol, no será con regularidad.

Debe advertirse que el albérchigo ó cualquier otro árbol de espaldera se pondra apartado de la pared ocho pulgadas à lo menos, y el tronco algo inclinado.

Nunca se plantarán árboles muy hondos, y será bastante tres ó cuatro pulgadas de tierra encima de las raices; pues mejor es amontonar al árbol tierra por algunos años, que ahondar demasiado. Se ve perecer muchos árboles, cuyas raices por hallarse muy hondas, no pueden recibir las suaves impresiones del aire y de las lluvias, ni participar del calor del sol que las vivifica. Comunmente se experimenta que los árboles plantados de este modo aun en tierras buenas no llegan à fortalecerse hasta que han vuelto à echar nuevas raices al pelo de tierra; advirtiéndose que los arboles plantados la mitad más hondo de lo que deben no duran mucho tiempo.

Esta es la práctica general que debe observarse en el arte de plantar los árboles, sean frutales ó de puro adorno.

*(Se continuará.)*

MADRID:

*Imprenta de PITA.*